

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 21 de Noviembre de 2006 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por CC.OO., por el que impugnaba el proceso electoral de la empresa SUPERMERCADOS X S.A., por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO. Que con fecha 5 de Diciembre de 2006 se celebró la comparecencia, a la que asistió el sindicato impugnante, asj como el sindicato impugnado UGT, el sindicato FETICO, representante de la EMPRESA, y la MESA ELECTORAL.

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento nos encontramos ante una cuestión objeto de debate cuyo planteamiento es simple y de naturaleza estrictamente jurídica.

Y dicha cuestión podría plantearse de la siguiente forma:

Cuál es la solución jurídica que debe darse a la situación en la que un sindicato, con voluntad de concurrir a unas elecciones, y con un número de candidatos suficientes, se encuentra, el día de proclamación de candidatos, con que su candidatura no alcanza ni el 60 % de los puestos a cubrir, al haberse producido una renuncia masiva y sobrevenida. Esto es, si se debe anular la candidatura por no cumplir los requisitos legales o conceder al sindicato plazo para subsanación.

El derecho aplicable sería el artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores, artículo 8 del RD 1844/94, y en este caso concreto, el artículo 90 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.

SEGUNDO. La conclusión jurídica que inicialmente se derivaría de la legislación aplicable sería la correcta actuación de la Mesa, ya que, en efecto, de la lectura integrada y combinada del artículo 71 ET, y 8 RD 1844/94, no se deriva la obligación de la Mesa de ampliar plazo para subsanar errores, sino que esta ampliación no es sino una facultad. Ese parece ser el claro mandato legal, ya que el artículo 8 RD 1844/94 dice claramente que la Mesa "podrá" ampliar el plazo, no que tenga obligación de hacerlo.

Por ello, la decisión de la Mesa, aunque rigurosa, no parece incorrecta a la luz de los citados preceptos.

Sin embargo en este caso concreto el mandato legal cuenta con un elemento añadido que no podemos pasar por alto, que es el artículo 90 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, que establece la obligación de la Mesa, en caso de detectarse errores, de suspender la admisión de las candidaturas, y conceder un plazo para su subsanación. Esto es, y a través del mecanismo de la negociación colectiva, los agentes laborales han introducido en este sector concreto un régimen completamente diferente, mucho más favorable a la participación electoral y a la salvaguarda de los derechos sindicales y electorales, consistente en que la facultad de la Mesa de ampliar los plazos para subsanación de errores en las candidaturas se incorpora al proceso no como una facultad u opción sino como una norma de actuación que debe ser aplicada por la Mesa.

Y, en este caso concreto, está claro que la Mesa sí se atuvo a la Ley, pero no al mandato específico derivado del Convenio Colectivo del Sector. Ya que, habiéndose producido la renuncia masiva de candidatos de la candidatura de CC.OO., debió suspender la admisión de la candidatura, y conceder a ésta un plazo de subsanación antes de proseguir el proceso. Esta era la actuación de la Mesa coherente con el mandato específico del artículo 90 del Convenio Colectivo del Sector, que es el que introduce un régimen completamente diferenciado, y que hace que este árbitro adopte en este caso concreto una decisión que, en otro sector productivo, y si no hubiera existido ese mandato paccionado, posiblemente hubiera sido distinto.

TERCERO. Por tanto, la Mesa no cumplió la normativa del Convenio Colectivo al anular la candidatura. Y, toda vez que la obligación de los árbitros es velar por las garantías del proceso y, sobre todo, porque las actuaciones nulas o anulables no influyan en el resultado final, filtro éste definitivo, se trata de ver si la actuación de la Mesa, a más de vulnerar los derechos electorales del sindicato recurrente, también pudo influir en el resultado electoral.

Y, a la luz de las actas del expediente electoral, no puede manifestarse sino que en efecto la decisión de la Mesa no ha sido inocua, ya que se da la circunstancia de que, unidos ambos Colegios electorales, la candidatura más votada, con mucha diferencia, es precisamente la de CC.OO., cuyos candidatos, sin embargo, no han podido concurrir en este Colegio. No puede considerarse, por tanto, que la actuación de la Mesa haya tenido el efecto de colaborar con la correcta formación de la voluntad electoral, que es en definitiva el fin último que debe preservar este árbitro.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación presentada por CC.OO. Anular el procedimiento electoral de la empresa SUPERMERCADOS X S.A., retrotrayendo el mismo al momento previo a la proclamación de candidatos, debiendo la Mesa Electoral conceder a CC.OO. un plazo para subsanación de deficiencias en su candidatura para, posteriormente, proseguir con el procedimiento electoral.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 7 de Diciembre de 2006.